



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V.

VS.

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012

México, D.F., a 19 de enero de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de enero de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos de los expedientes al rubro citados para resolver las inconformidades interpuestas por la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V. contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de diciembre de 2011, el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LO-019GYR084-N12-2011, celebrada para la construcción del nuevo velatorio y horno crematorio, Pachuca, Hidalgo; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 fracción I párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le requirió al ARQ. EDGAR ESPINDOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la cual acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito sin fecha recibido

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012**

en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de diciembre de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., toda vez que la escritura pública que adjuntó para tal efecto es copia simple: en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. Sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento. -----

- 3.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/9693/2011 del 15 de diciembre de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; acordó la acumulación de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de las inconformidades presentadas por el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., toda vez que se desprendió que son el mismo escrito, en contra del mismo procedimiento de contratación número LO-019GYR084-N12-2011, celebrado por Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, uno presentado ante esta autoridad y el otro ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 13, 74, 83, 84 fracción I, párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. ---
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que el accionante se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que el acreditamiento de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establecen: -----

*"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

**I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a sus escritos de inconformidad no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar su personalidad, por lo que con fundamento en el artículo 84 fracción I y párrafo catorce de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional, antes transcrito y aplicable al caso, por oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de 2011, notificado el día 21 del mismo mes y año, por instructivo de notificación seguido de un citatorio, visibles de foja 831 a la 832 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad, para actuar en nombre y representación de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, en la forma y términos a que hacen referencia los preceptos legales invocados, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

Establecido lo anterior, se tiene que el oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012

2011, fue legalmente notificado el día 21 del mismo mes y año, por instructivo de notificación seguido de un citatorio, por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en el citado oficio, de conformidad con el artículo 84 párrafo décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, corrió del 22 al 26 de diciembre de 2011, y en el caso que nos ocupa el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho requerimiento, ya que no presentó documento alguno, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechados los escritos de inconformidad, uno recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 08 de diciembre de 2011 y el día 7 de diciembre de 2011 ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción I párrafos decimoprimer y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----

Cabe destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de 2011, para que el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de inconformidad, atendió a que el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, exhibió copia simple del Instrumento Notarial número 6,472 del 11 de abril de 1994, pasada ante la fe del Notario Público número 8 en Pachuca de Soto, Hidalgo, con el que pretende acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio, y al ser el Instrumento Notarial número 6,472 del 11 de abril de 1994, copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen: -----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012

uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este orden de ideas se tiene que al pretender acreditar su personalidad el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., con copia simple del Instrumento Notarial número 6,472 del 11 de abril de 1994, pasada ante la fe del Notario Público número 8 en Pachuca de Soto, Hidalgo, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acredita la personalidad con la que se ostentó en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de 2011, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, por lo tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado los escritos de inconformidad, uno recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 08 de diciembre de 2011 y el día 7 de diciembre de 2011 ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.-----

En este contexto se tiene que el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostenta como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., no acreditó su personalidad en el tiempo otorgado para ello; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9654/2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito sin fecha. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012

el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de 2011, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escritos de inconformidad, suscrito por el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., en términos del artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo en el artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9654/2011 del 09 de diciembre de 2011, teniendo por desechado el escrito de inconformidad presentado por el ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, quien se ostentó como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LO-019GYR084-N12-2011, celebrada para la construcción del nuevo velatorio y horno crematorio, Pachuca, Hidalgo; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa CONSTRAK, S.A. de C.V., quien participó de manera conjunta con la empresa CONSTRUCTORA COBALTO, S.A de C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-239/2011 y acum. IN-250/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0528/2012

debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 fracción II y 87 Fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.-----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, y en su caso por las empresas que de forma conjunta revisten el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** ARQ. EDGAR ESPINOLA LICONA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO VELMA, S.A. DE C.V., AVENIDA MORELOS NÚMERO 595, EDIFICIO Q, DEPARTAMENTO 204, MAGDALENA MIXUCA, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15860, CORREO ELECTRÓNICO: [velmamx@hotmail.com](mailto:velmamx@hotmail.com) y [velmamx@yahoo.com.mx](mailto:velmamx@yahoo.com.mx).

LIC. REBECA RAMOS HERNANDEZ.- TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MADERO NO. 407, COL. CÉSPEDES, C.P. 42090, PACHUCA, HIDALGO.- TEL. 01 771 40399.

ING. SERGIO MOEDANO GARCÍA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRAK, S.A. DE C.V., E ING. G. BARUCH GUERRERO VELÁZQUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA COBALTO, S.A. DE C.V., QUIENES PARTICIPARON EN FORMA CONJUNTA. POR ROTULÓN.

LIC. FRANCO JUAN CARREÑO OSORIO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- (0155) 57-26-17-00. 55-53-21-11 EXT: 11739, 14638

**C.c.p.** LIC. MARISOL VARGAS BARCENA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MADERO NO. 407, COL. CÉSPEDES, C.P. 42090, PACHUCA, HIDALGO.- TEL. 01 771 92964 Y 4280.

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ HURTADO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

MCCHS\*GSA\*FDEV.